

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00040-00
Proceso	Verbal de Declaración Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	José Iván Núñez Montaña
Demandado	Lilia Montaña de Núñez y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 267
Decisión	Niega recurso de reposición en subsidio de apelación

El demandante José Iván Núñez Montaña, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2022, en el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 53 del Código General del Proceso señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tiene capacidad para comparecer por sí al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 *Ibidem*, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”. Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas.

Por otro lado, el artículo 90 en su numeral 5°, establece la inadmisibilidad de la demanda, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados. Por lo que ha de entenderse, que tanto por activa como por pasiva, debe existir derecho de postulación procesal, para poder actuar en cada una de las etapas de los respectivos procesos.

Ahora bien, cuando la Ley habla de excepciones que permiten actuar en causa propia, las mismas se encuentran por ejemplo en el Decreto 196 de 1971, el cual señala en su artículo 28 algunos de los casos en los que se puede litigar en causa propia, como lo son **(i)** En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. **(ii)** En los procesos de mínima cuantía. **(iii)** En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral... etc.

Téngase en cuenta, que la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad - la de ser abogado - para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades, que por ser esencialmente jurídicas

y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional.

Descendiendo al caso en concreto, denota esta instancia que, la presente demanda de Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, corresponde a un proceso de mayor cuantía, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$191.500.000,00 (avalúo inmueble). Denotándose claramente, que el demandante dentro del presente proceso, no tiene derecho de postulación para actuar por sí en el proceso, pues no nos encontramos dentro de las causales legales de excepción, lo que conlleva a que el despacho a no tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación, sin poderse entonces continuar con el trámite que se pretendía adelantar, ya que no pueden ser tenidas en cuenta por este estrado judicial, los escritos que fueron presentados por el ejecutante.

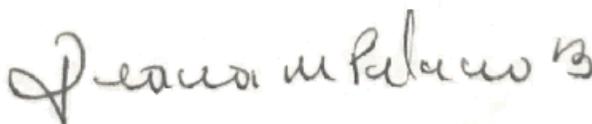
Por lo anterior, es menester negar la solicitud realizada por el actor. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el juzgado de dar trámite alguno al recurso de reposición en subsidio de apelación, como quiera que el mismo no actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. __054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de abril de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca4026ff3466ad998a4048eb9e39756066cd51eacdd4c6d541dafcf115f1fb**

Documento generado en 06/04/2022 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>